

**INFORME SECRETARIAL**

Hoy 07 JUL 2020, al despacho proceso bajo el radicado.2018-00483-00, informando que el DR. URIEL NIÑO LOPEZ, asesor jurídico del Despacho de la Gobernación del Departamento de Arauca, ha otorgado poder especial a la DRA. SOREINE ANILEIMA AGUIRRE PARRA, para que continúe con la defensa de los intereses del Departamento dentro del proceso Verbal de Prescripción adelantado por la señora KATHERINE IMBETH QUENZA. Sírvase proveer.-

El secretario,

**ALVARO GUILLERMO HIDALGO**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE ARAUCA**

Arauca, 07 JUL 2020

<b>PROCESO</b>	<b>VERBAL DE PRESCRIPCIÓN</b>
<b>RADICADO</b>	<b>2018/00483-00</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>HEREDEROS DE JOSE DE JESUS CASTELLANOS CERMEÑO DEPARTAMENTO DE ARAUCA y OTROS</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>KATHERINE IMBETH QUENZA</b>
<b>APODERADO</b>	<b>DR. EDDISSON LEONARDO RADA ROMERO</b>
<b>ASUNTO</b>	<b>CONTROL LEGALIDAD - RECONOCE PERSONERÍA</b>

Procede el despacho a resolver sobre el reconocimiento de personería conforme al poder otorgado por el DR. URIEL NIÑO LOPEZ, asesor jurídico del Despacho de la Gobernación del Departamento de Arauca, a la DRA. SOREINE ANILEIMA AGUIRRE PARRA.-

**ANTECEDENTES**

El DR. URIEL NIÑO LOPEZ, asesor jurídico del Despacho de la Gobernación del Departamento de Arauca, otorgó poder especial a la DRA. SOREINE ANILEIMA AGUIRRE PARRA, para la representación del Departamento de Arauca dentro del proceso, el cual fue presentado y recibido por el Juzgado el día 12 de marzo de 2020.

Revisada la actuación procesal, se observa que en iguales condiciones el DR. EDGAR ALFONSO CADENA DIAZ, Coordinador del Área jurídica del Departamento, había otorgado poder especial a la DRA. SOREINE ANILEIMA AGUIRRE PARRA, para la representación del Departamento de Arauca dentro del proceso, el cual fue presentado y recibido por el Juzgado el día 21 de agosto de 2019, fecha en que se notificó del auto admisorio de la demanda. Pero en aquella oportunidad no se le reconoció mediante auto personería para actuar.

No obstante, la DRA. SOREINE ANILEIMA AGUIRRE PARRA, en ejercicio del mandato, contestó la demanda por escrito que fue recibido el día 11 de septiembre de 2019.-

Ante la omisión del reconocimiento de personería para actuar de la abogada del Departamento, considera el despacho hacer el respectivo pronunciamiento de control de legalidad que permita el debido proceso y el derecho de defensa de las partes.

**CONSIDERANDOS**

El asunto estriba en determinar si la falta de auto de reconocimiento de personería para actuar, es causal de nulidad o violatorio al debido proceso y al derecho de defensa de las partes.

Conforme al art. 132 del C.G.P., el juez tiene la facultad para realizar control de legalidad en las etapas del proceso, a fin de corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades.

Se verifica que el DR. EDGAR ALFONSO CADENA DIAZ, Coordinador del Área jurídica del Departamento, otorgó poder especial por escrito a la DRA. SOREINE ANILEIMA AGUIRRE PARRA, para la representación del Departamento de Arauca, el cual fue presentado y recibido por el Juzgado el día 21 de agosto de 2019, y en esa misma fecha se notificó del auto admisorio de la demanda. Posterior a ello, el día 11 de septiembre de 2019, la apoderada dio contestación a la demanda.

El día 03 de marzo de 2020, el DR. URIEL NIÑO LOPEZ, nuevo asesor jurídico del Despacho de la Gobernación del Departamento de Arauca, otorga de nuevo poder especial a la DRA. SOREINE ANILEIMA AGUIRRE PARRA, para la representación del Departamento de Arauca dentro del proceso, el cual fue presentado y recibido por el Juzgado el día 12 de marzo de 2020.

Hasta esta fecha no se produjo proveído alguno que reconociera personería a la DRA. SOREINE AGUIRRE PARRA, para actuar, pero ella en ejercicio del poder a ella otorgado, ha actuado en el proceso, en defensa de su poderdante, lo que significa que el hecho de no haberse reconocido la personería, de ninguna manera puede entenderse como un obstáculo insalvable para comparecer al proceso y requerir que se cumpliera tal acto de trámite.

En este sentido la Corte Suprema de Justicia, en la sentencia T-348 de 1998, revisada por la Corte Constitucional, precisó el carácter de este reconocimiento, y dijo que es simplemente un acto declarativo y no una decisión constitutiva. Es, en otras palabras, **el reconocimiento, por parte del funcionario judicial, de que un apoderado efectivamente lo es.**

...transcribió en los antecedentes de esta sentencia:

*"(...) los apoderamientos se perfeccionan con la escritura pública o escrito privado presentado en debida forma, esto es, presentado personalmente ante el despacho o presentado ante notario y entregado al despacho pertinente (arts. 65, inciso 2o., y 84 C.P.C.), sin que sea necesario el auto de reconocimiento de personería para su perfeccionamiento para adquirir y ejercer las facultades del poder. Porque si éste puede ejercerse antes del auto de reconocimiento y su "ejercicio" debe dar lugar posteriormente a la expedición de dicho auto (art. 67 C.P.C.), es porque se trata de una decisión positiva de reconocimiento simplemente declarativa y no constitutiva, esto es, que solo admite el poder que se tiene, pero no es el que le da viabilidad a su ejercicio. Con todo, cualquier irregularidad que sobre el particular pueda cometerse, los interesados pueden acudir a los medios procesales pertinentes par remediarlos, como los de nulidad, etc., razón por la cual, por lo general no puede acudirse a la acción de tutela como mecanismo sustitutivo o adicional." (se subraya)*

La Sala consideró además, que tan clara era la naturaleza del acto de reconocimiento de apoderado, en el sentido de ser simplemente declarativa, que si se aplicaran los argumentos que expone el peticionario para justificar su falta de actividad en el proceso ordinario laboral, se llegaría a la situación absurda de que para iniciar una demanda ante un juez o tribunal, sería necesario, previamente, presentar el poder, obtener el reconocimiento de personería respectivo, y, allí sí, se tendría la capacidad jurídica de presentar la demanda. Y, qué decir, entonces, sobre el momento para contestar una demanda. Según razona el actor, sólo una vez reconocida la personería por parte del juez, podría el apoderado contestar la demanda. Estos simples argumentos contribuyen a confirmar que, como lo expresa el *ad quem*, la falta de reconocimiento de personería no fue un obstáculo para asumir la defensa que le había sido encomendada.

Lo expuesto es suficiente para que este despacho, en ejercicio de control, de legalidad, por decirlo así, porque no es necesaria su declaración, conceder eficacia y validez a toda la actuación desarrollada en el proceso, tanto por el apoderado de la parte actora como por la apoderada de la parte demandada en ejercicio del derecho de defensa de cada uno de sus clientes. No obstante, se

73

reconocerá personería a la DRA. SOREINE ANILEIMA AGUIRRE PARRA, como apoderada del Departamento de Arauca, conforme al nuevo poder otorgado por el DR. URIEL NIÑO LOPEZ.-

Por las razones expuestas, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE ARAUCA,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARAR, en ejercicio de control de legalidad, el saneamiento de toda la actuación procesal hasta la fecha.-

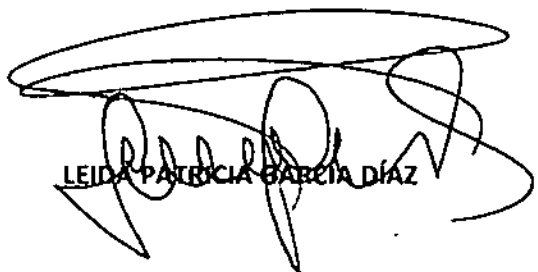
**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, declarar eficacia y validez a toda la actuación desarrollada en el proceso, tanto por el apoderado de la parte actora como por la apoderada de la parte demandada en ejercicio del derecho de defensa de cada uno de sus poderdantes.-

**TERCERO:** Conforme al escrito poder, reconózcase y téngase a la DRA. SOREINE ANILEIMA AGUIRRE PARRA, abogada titulada en ejercicio, identificada con la C.C. No. 68.293.540, expedida en Arauca - Arauca, y tarjeta profesional No. 199.998, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial del demandado DEPARTAMENTO DE ARAUCA, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido en este proceso.

**CUARTO:** Contra este auto no procede recurso alguno.

**NOTIFIQUESE:**

La Juez,

  
LEIDA PATRICIA GARCÍA DÍAZ

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE ARAUCA NOTIFICACION POR ESTADO			
No. <u>43</u>	DEL	<u>10-8 JUL 2020</u>	DE <u>2020</u>
EL SECRETARIO: _____			

